

CAPÍTULO 27

ANTICORRUPCIÓN

Artículo 27.1: Definiciones

Para efectos de este Capítulo:

actuar o abstenerse de actuar en relación con el desempeño de las funciones oficiales incluye cualquier uso del cargo del funcionario público, se encuentre o no dentro de la competencia autorizada del funcionario;

Convenio de la OCDE significa el existente *Convenio para Combatir el Soborno de Funcionarios Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales*, hecho en París, Francia, el 17 de diciembre de 1997;

empresa pública significa cualquier empresa, independientemente de su forma legal, sobre la cual un gobierno, o gobiernos, pueden, directa o indirectamente, ejercer una influencia dominante¹;

funcionario de una organización internacional pública significa un servidor público internacional o cualquier persona autorizada por una organización internacional pública para actuar en su nombre;

funcionario público significa:

- (a) cualquier persona que tenga un cargo legislativo, ejecutivo, administrativo o judicial de una Parte, sea por nombramiento o elección, sea permanente o temporal, sea remunerado o no remunerado, con independencia de su la antigüedad;
- (b) cualquier otra persona que desempeñe una función pública para una Parte, incluso para una autoridad o empresa pública, o preste un servicio público, según se defina conforme al ordenamiento jurídico de la Parte y según se aplique en el área correspondiente del ordenamiento jurídico de esa Parte; o
- (c) cualquier otra persona definida como un funcionario público bajo la ley de una de las Partes.

¹ Influencia dominante, para los efectos de esta definición se considerará existente, inter alia, si el o los gobiernos poseen la mayoría del capital suscrito de la empresa, controlan la mayoría de los votos vinculados a las acciones emitidas por la empresa o pueden designar a la mayoría de los accionistas, miembros del cuerpo administrativo o gerencial de la empresa o junta de supervisión.

Texto sujeto a revisión legal para asegurar su precisión, claridad y congruencia
Texto sujeto a autenticación de idiomas

funcionario público extranjero significa cualquier persona que tenga un cargo legislativo, ejecutivo, administrativo o judicial de un país extranjero, en cualquier nivel de gobierno, sea por nombramiento o elección, sea permanente o temporal, sea remunerado o no remunerado, con independencia de su antigüedad; y cualquier persona que ejerza una función pública para un país extranjero, en cualquier nivel de gobierno, incluso para una agencia o empresa pública;

IACAC significa la existente *Convención Interamericana contra la Corrupción*, hecha en Caracas, Venezuela, el 29 de marzo de 1996; y

UNCAC significa la existente *Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, hecha en Nueva York*, Estados Unidos, el 31 de octubre de 2003.

Artículo 27.2: Ámbito de Aplicación

1. Las Partes afirman su determinación para prevenir y combatir el soborno y la corrupción en el comercio internacional y la inversión. Reconociendo la necesidad de desarrollar la integridad dentro de los sectores público y privado y que cada sector tiene responsabilidades complementarias a este respecto, las Partes afirman su adhesión a la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, hecha en Nueva York el 31 de octubre de 2003; la Convención para Combatir el Cohecho de Funcionarios Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales, con su Anexo, hecho en París el 17 de diciembre de 1997; y la Convención Interamericana contra la Corrupción, hecha en Caracas el 29 de marzo de 1996.

2. Las Partes reiteran su apoyo a los principios contenidos en los documentos elaborados por APEC y los foros anticorrupción del G-20 dirigidos a prevenir y combatir la corrupción y respaldados por líderes o ministros relevantes, incluidos los Principios de Alto Nivel del G20 sobre la Organización contra la Corrupción, Principios de Alto Nivel del G20 sobre Corrupción y Crecimiento, Principios Rectores del G20 sobre la Ejecución del Delito de Cohecho en el Extranjero (2013), Principios Rectores del G20 para Combatir la Invitación; Principios de Alto Nivel del G20 sobre la Responsabilidad de Personas Jurídicas por Corrupción, Principios de conducta de APEC para Funcionarios Públicos, Principios de APEC sobre Prevención de Sobornos y Aplicación de Leyes anti soborno, y fomento de la concientización entre sus sectores privados sobre la orientación anticorrupción disponible, incluido el Código de Conducta de APEC para Empresas: Principios de Integridad Comercial y Transparencia para el Sector Privado, Elementos Generales de APEC de Programas de Cumplimiento Corporativo Voluntarios Eficaces, y Principios de Alto Nivel G20 sobre Transparencia e Integridad del Sector Privado.

3. El ámbito de aplicación de este Capítulo está limitado a las medidas para prevenir y combatir el soborno y la corrupción con respecto a cualquier asunto cubierto por este Acuerdo.²

² Para los Estados Unidos, este Capítulo no se aplicará fuera de la jurisdicción de la ley penal federal y, en medida en que una obligación implique medidas preventivas, se aplicará solo a aquellas medidas cubiertas por la ley federal que rige a los funcionarios federales, estatales y locales.

Texto sujeto a revisión legal para asegurar su precisión, claridad y congruencia
Texto sujeto a autenticación de idiomas

4. Las Partes reconocen que la tipificación de los delitos que sean adoptados o mantenidos de conformidad con este Capítulo, y de las defensas legales o principios legales que rijan la legalidad de la conducta están reservadas al ordenamiento jurídico de cada Parte y que aquellos delitos serán perseguidos y sancionados de conformidad con el ordenamiento jurídico cada Parte.

Artículo 27.3: Medidas para Combatir la Corrupción

1. Cada Parte adoptará o mantendrá las medidas legislativas y otras medidas que sean necesarias para tipificar como delitos en su ordenamiento jurídico, en asuntos que afecten el comercio internacional o la inversión, cuando se cometan intencionalmente, por cualquier persona sujeta a su jurisdicción:

- (a) la promesa, ofrecimiento o la concesión a un funcionario público, directa o indirectamente, de una ventaja indebida para el funcionario u otra persona o entidad, con el fin de que el funcionario actúe o se abstenga de actuar en relación al desempeño o ejercicio de sus funciones oficiales;
- (b) la solicitud o aceptación por parte de un funcionario público, directa o indirectamente, de una ventaja indebida, para el funcionario u otra persona o entidad, con el fin de que el funcionario actúe o se abstenga de actuar en relación al desempeño o ejercicio de sus deberes oficiales;
- (c) la promesa, oferta o concesión a un funcionario público extranjero o un funcionario de una organización pública internacional, directa o indirectamente, de una ventaja indebida para el funcionario u otra persona o entidad, con el fin de que el funcionario actúe o se abstenga de actuar en relación al desempeño o ejercicio de sus funciones oficiales, con el fin de obtener o mantener un negocio u otra ventaja indebida en relación con la conducción de negocios internacionales; y
- (d) la ayuda, complicidad o conspiración para la comisión de cualquiera de los delitos descritos en los subpárrafos (a) hasta el (c).

2. Cada Parte adoptará o mantendrá medidas legislativas y de otro tipo como sea necesario para tipificar como delito en su ordenamiento jurídico, en asuntos que afecten el comercio internacional o la inversión, cuando se cometan intencionalmente, por cualquier persona sujeta a su jurisdicción, la malversación de fondos, apropiación indebida u otra desviación³ por un funcionario público para su beneficio o en beneficio de otra persona o entidad, de cualquier

³ Para Canadá, "desviación" significa malversación y apropiación indebida que constituyen los delitos de robo y fraude conforme a la legislación canadiense.

Texto sujeto a revisión legal para asegurar su precisión, claridad y congruencia
Texto sujeto a autenticación de idiomas

propiedad, fondos o valores públicos o privados o cualquier otra cosa de valor confiada al funcionario público en virtud de su posición.

3. Cada Parte hará que la comisión de un delito descrito en los párrafos 1, 2 o 6 sea susceptible de sanciones que consideren la gravedad de ese delito.

4. Cada Parte adoptará o mantendrá las medidas que sean necesarias, de conformidad con sus principios jurídicos, para establecer la responsabilidad de las personas jurídicas por los delitos descritos en los párrafos 1 o 6.

5. Cada Parte rechazará la deducción tributaria de los sobornos y, cuando corresponda, otros gastos considerados ilegales por la Parte incurridos en el cumplimiento de dicha conducta.

6. Con el fin de prevenir la corrupción, cada Parte adoptará o mantendrá las medidas como sea necesario de acuerdo con sus leyes y reglamentaciones, en relación con el mantenimiento de libros y registros, divulgación de estados financieros, y normas contables y de auditoría, para prohibir los siguientes actos llevado a cabo con el fin de cometer cualquiera de los delitos descritos en el párrafo 1:

- (a) el establecimiento de cuentas fuera de los libros;
- (b) la realización de transacciones extraoficiales o inadecuadamente identificadas;
- (c) el registro de gastos no existentes;
- (d) la entrada de responsabilidades con la identificación incorrecta de sus objetos;
- (e) el uso de documentos falsos; y
- (f) la destrucción intencional de documentos contables antes de lo previsto por la ley.⁴

7. Cada Parte adoptará o mantendrá medidas que la Parte considere apropiadas para proteger, contra cualquier trato injustificado, a toda persona que, de buena fe y con motivos razonables, informe a las autoridades competentes sobre cualquier hecho relacionado con los delitos descritos en el párrafo 1, 2, o 6.⁵

⁴ Para los Estados Unidos, este compromiso se aplica solo a los emisores que tienen una clase de valores registrados de conformidad con 15 U.S.C. 78l o que de otra manera están obligados a presentar informes de conformidad con 15 U.S.C. 78o (d).

⁵ Para México y los Estados Unidos, este párrafo se aplica solo en el nivel central del gobierno. Para Canadá, este párrafo se aplica a las medidas dentro del alcance de la Ley de Protección de la Divulgación de los Servidores Públicos (*Public Servants Disclosure Protection Act*).

Texto sujeto a revisión legal para asegurar su precisión, claridad y congruencia
Texto sujeto a autenticación de idiomas

8. Las Partes reconocen los efectos nocivos de los pagos de facilitación. Cada Parte, de conformidad con sus leyes y reglamentos nacionales deberá:

- (a) alentar a las empresas a prohibir o desalentar el uso de pagos de facilitación; y
- (b) tomar medidas para concientizar a sus funcionarios públicos sobre sus leyes internas de soborno, con miras a detener la solicitud y la aceptación de pagos de facilitación.⁶

Artículo 27.4: Promover la Integridad entre los Funcionarios Públicos⁷

Para combatir la corrupción en asuntos que afectan el comercio y la inversión, cada Parte deberá promover, entre otras cosas, la integridad, honestidad y responsabilidad entre sus funcionarios públicos. Para este fin, cada Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, adoptará o mantendrá:

- (a) medidas que establezcan procedimientos adecuados para la selección y capacitación de individuos para ocupar cargos públicos que se consideren particularmente vulnerables a la corrupción;
- (b) medidas para promover la transparencia en la conducta de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones públicas;
- (c) políticas y procedimientos apropiados para identificar y gestionar conflictos de interés, actuales o potenciales, de los funcionarios públicos;
- (d) medidas que exijan a los funcionarios públicos de alto nivel, y a otros funcionarios públicos como considere apropiado cada Parte, hacer declaraciones a las autoridades competentes sobre, entre otras cosas, sus actividades externas, empleo inversiones, activos y regalos o beneficios sustanciales de los que pueda derivar un conflicto de interés en relación con sus funciones como funcionarios públicos; y
- (e) medidas para facilitar que los funcionarios públicos informen sobre cualquier hecho relacionado con los delitos descritos en los párrafos 1, 2 o 6, a las autoridades competentes si dichos actos los conocen en el ejercicio de sus funciones.

⁶ Para Canadá, este subpárrafo se aplica a las medidas dentro del alcance de la Ley de Protección de la Divulgación de los Servidores Públicos (*Public Servants Disclosure Protection Act*).

⁷ Para México y los Estados Unidos, este artículo se aplica solo al nivel central del gobierno. Para Canadá, este artículo se aplica a medidas dentro del alcance de la Ley de Protección de la Divulgación de los Servidores Públicos (*Public Servants Disclosure Protection Act*).

Texto sujeto a revisión legal para asegurar su precisión, claridad y congruencia
Texto sujeto a autenticación de idiomas

2. Cada Parte deberá adoptar o mantener códigos o normas de conducta para el desempeño correcto, honorable y debido de funciones públicas, y medidas disciplinarias u otras medidas, si es justificado, contra funcionarios que violen los códigos o normas establecidos de conformidad con este párrafo.

3. Cada Parte, en la medida que sea compatible con los principios fundamentales de su sistema legal, establecerá procedimientos mediante los cuales un funcionario público acusado de un delito descrito en el Artículo 27.3.1 (Medidas para Combatir la Corrupción) pueda, según se considere apropiado por esa Parte, ser removido, suspendido o reasignado por la autoridad competente, considerado el respeto al principio de presunción de inocencia.

4. Cada Parte deberá, de conformidad con los principios fundamentales de su sistema legal y sin perjuicio de la independencia judicial, adoptar o mantener medidas para fortalecer la integridad y prevenir las oportunidades de corrupción entre los miembros del poder judicial en los asuntos que afectan el comercio internacional o la inversión. Estas medidas podrán incluir reglas con respecto a la conducta de los miembros del poder judicial.

Artículo 27.5: Participación del Sector Privado y la Sociedad

1. Cada Parte tomará las medidas apropiadas, dentro de sus posibilidades y de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, para promover la participación activa de personas y grupos fuera del sector público, como empresas, sociedad civil, organizaciones no gubernamentales y organizaciones basadas en la prevención y la lucha contra la corrupción en asuntos que afectan el comercio internacional o la inversión, y para aumentar la conciencia pública sobre la existencia, las causas y la gravedad de la corrupción y la amenaza que representa. Con este fin, una Parte puede, por ejemplo:

- (a) realizar actividades de información pública y programas de educación pública que contribuyan a la no tolerancia de la corrupción;
- (b) adoptar o mantener medidas para alentar a las asociaciones profesionales y otras organizaciones no gubernamentales, si corresponde, ayudar y fomentar a las empresas, en particular a las PYMES, a desarrollar controles internos, programas de ética y cumplimiento o medidas para prevenir y detectar sobornos y corrupción en el comercio internacional y la inversión;
- (c) adoptar o mantener medidas para alentar a la gerencia a hacer declaraciones en sus informes anuales o divulgar públicamente sus controles internos, ética o programas o medidas de cumplimiento, incluidos aquellos que contribuyen a prevenir y detectar el soborno y la corrupción en el comercio internacional y la inversión; o
- (d) adoptar o mantener medidas que respeten, promuevan y protejan la libertad de buscar, recibir, publicar y diseminar información sobre corrupción.

Texto sujeto a revisión legal para asegurar su precisión, claridad y congruencia
Texto sujeto a autenticación de idiomas

2. Cada Parte procurará fomentar a las empresas privadas, teniendo en cuenta su estructura y tamaño, a:
 - (a) adoptar o mantener suficientes controles de auditoría interna para ayudar a prevenir y detectar los delitos descritos en los párrafos 1 o 6 del Artículo 27.3; y
 - (b) asegurarse de que sus cuentas y los estados financieros requeridos estén sujetos a los procedimientos de auditoría y certificación apropiados.
3. Cada Parte tomará las medidas adecuadas para garantizar que sus órganos pertinentes de lucha contra la corrupción sean conocidos por el público y proporcionará acceso a esos órganos, si corresponde, para la notificación, incluso anónima, de cualquier incidente que pueda considerarse que constituye un delito descrito en el Artículo 27.3.1 (Medidas para Combatir la Corrupción).
4. Las Partes reconocen los beneficios de los programas de cumplimiento interno en las empresas para combatir la corrupción. A este respecto, cada Parte alentará a las empresas a que, teniendo en cuenta su tamaño, estructura jurídica y los sectores en que operan, establezcan programas de cumplimiento con el fin de prevenir y detectar delitos descritos en los párrafos 1 o 6.

Artículo 27.6: Aplicación y Aplicación de las Leyes Contra la Corrupción

1. De conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, ninguna Parte dejará de aplicar efectivamente sus leyes u otras medidas adoptadas o mantenidas para cumplir con el Artículo 27.3 (Medidas para Combatir la Corrupción) mediante un curso de acción sostenido o recurrente o inacción, después de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo para esa Parte, como incentivo para el comercio y la inversión.⁸
2. De conformidad con los principios fundamentales de su sistema legal, cada Parte conserva el derecho de sus autoridades encargadas de la aplicación de la ley, el ministerio público y autoridades judiciales ejerzan su discreción con respecto a la aplicación de sus leyes anticorrupción. Cada Parte se reserva el derecho de tomar decisiones de buena fe con respecto a la asignación de sus recursos.
3. Las Partes afirman sus compromisos en virtud de los acuerdos o arreglos internacionales aplicables, para cooperar entre ellas, compatibles con sus respectivos sistemas legales y administrativos, para mejorar la efectividad de las acciones de cumplimiento de la ley para combatir los delitos descritos en el Artículo 27.3 (Medidas para Combatir la Corrupción).

⁸ Para mayor certeza, las Partes reconocen que los casos individuales o las decisiones discrecionales específicas relacionadas con la aplicación de las leyes anticorrupción están sujetas a las propias leyes y procedimientos legales internos de cada Parte.

Texto sujeto a revisión legal para asegurar su precisión, claridad y congruencia
Texto sujeto a autenticación de idiomas

4. Ninguna Parte podrá recurrir a la solución de controversias conforme al Capítulo 31 (Solución de Controversias) para cualquier asunto que surja bajo este Artículo.

Artículo 27.7: Relación con Otros Acuerdos

Sujeto al Artículo 27.2.4 (Ámbito de Aplicación), nada de lo dispuesto en este Acuerdo afectará los derechos y obligaciones de las Partes conforme a la UNCAC, la *Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional*, hecha en Nueva York el 15 de noviembre de 2000, el Convenio de la OCDE, o la *Convención Interamericana contra la Corrupción*, hecha en Caracas el 29 de marzo de 1996.

Artículo 27.8: Solución de Controversias

1. El Capítulo 31 (Solución de Controversias), como se modifica por este Artículo, se aplicará a las disputas relacionadas con un asunto que surja bajo este Capítulo.

2. Una Parte podrá recurrir a los procedimientos establecidos en este Artículo y el Capítulo 31 (Solución de Controversias) si considera que una medida de otra Parte es incompatible con una obligación bajo este Capítulo, o que otra Parte de otra manera no ha cumplido una obligación bajo este Capítulo, de una manera que afecte el comercio o la inversión entre las Partes.

3. Ninguna Parte recurrirá a la solución de controversias bajo este Artículo o el Capítulo 31 (Solución de Controversias) por un asunto que surja bajo el Artículo 27.6 (Aplicación y Aplicación de Leyes Anticorrupción) o el Artículo 27.9 (Cooperación).

4. Además del Artículo 31.4 (Consultas), cada Parte Consultora se asegurará de que las consultas incluyan al personal de las autoridades gubernamentales de la Parte consultante con responsabilidad en la cuestión de la lucha contra la corrupción en disputa.

5. Además del Artículo 31.5, cualquier discusión sostenida por la Comisión de Libre Comercio incluirá, en la medida de lo posible, la participación de un Ministro responsable de la cuestión de la lucha contra la corrupción en disputa, o la persona designada por ellos.

6. Además del Artículo 31.8 (Calificación de los Panelistas), el panel tendrá experiencia en el área de anticorrupción en disputa.

Artículo 27.9: Cooperación

1. Las Partes reconocen la importancia de la cooperación, la coordinación y el intercambio de información entre sus respectivos organismos encargados de hacer cumplir la ley contra la

Texto sujeto a revisión legal para asegurar su precisión, claridad y congruencia
Texto sujeto a autenticación de idiomas

corrupción con el fin de fomentar medidas efectivas para prevenir, detectar y desalentar el soborno y la corrupción.

2. Las Partes se esforzarán por fortalecer la cooperación y la coordinación entre sus respectivos organismos encargados de hacer cumplir la ley contra la corrupción.

3. Reconociendo que las Partes pueden beneficiarse al compartir su experiencia diversa y mejores prácticas en el desarrollo, implementación y aplicación de sus leyes y políticas anticorrupción, los organismos de aplicación de la ley anticorrupción de las Partes considerarán emprender actividades de cooperación técnica, incluyendo programas de capacitación, según lo acordado por las Partes.

4. Las Partes reconocen la importancia de la cooperación y coordinación internacional, incluido el Grupo de trabajo de la OCDE sobre sobornos en las transacciones comerciales internacionales, la Conferencia de los Estados Partes de la CNUCC y el Mecanismo de seguimiento de la aplicación de la CICC, así como su apoyo al Grupo de Trabajo de Anticorrupción y Transparencia de APEC y al Grupo de Trabajo Anticorrupción del G20.